

CAPÍTULO DÉCIMO

LA APORTACIÓN DE LA TEORÍA COMUNICACIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA HERMENÉUTICA JURÍDICA

I. PLANTEAMIENTO

En el presente material nos gustaría estudiar el marco conceptual vertebral del abogado bilbaíno Gregorio Robles Morchón, resaltando su importancia epistemológica en las temáticas jurídicas. Hoy en día tal jurista constituye, a nuestro juicio, el más profundo y reflexivo nexo entre hermenéutica y derecho. Nuestro objetivo es de carácter integral, en el que se plantean algunas reflexiones sobre el pensamiento del abogado ibérico. Se trata de un estudio de la perspectiva comunicacional en tanto idea rectora de este trabajo. El problema por discutir es el siguiente: ¿hasta qué punto la propuesta del profesor Robles es capaz de proponer un nuevo marco conceptual en la teoría del derecho, capaz de ofrecer una alternativa concreta en el horizonte del derecho actual? Sin duda alguna, su propuesta marca una diferencia radical con otras teorías del derecho. Su pensamiento, expresado en diversas obras, son una muestra real de su creatividad y trabajo como *Epistemología y derecho*;¹ *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*;² *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*;³ *Introducción a la teoría del derecho*;⁴ *Sociología del derecho*;⁵ *El derecho como texto*;⁶ *La influencia del pensamiento alemán en la sociología de Emile Durkheim*;⁷ *Comunicación,*

¹ Robles, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Madrid, Pirámide, 1982, pp. 51-57.

² Robles, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013, pp. 7-31.

³ Robles, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, Madrid, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1982, pp. 256-267.

⁴ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, 6a. ed., Madrid, Debate, 2003, p. 156.

⁵ Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 15.

⁶ Robles, Gregorio, *El derecho como texto*, 2a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2006, pp. 15-39.

⁷ Robles, Gregorio, *La influencia del pensamiento alemán en la sociología de Emile Durkheim*, Navarra, Thomson-Arazadi, 2005, pp. 21 y 22.

lenguaje y derecho. *Algunas ideas básicas de la teoría comunicacional del derecho*,⁸ *teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho, volumen I*;⁹ *La justicia en los juegos. Dos ensayos de teoría comunicacional del derecho*,¹⁰ hasta sus textos más recientes, como *Hans Kelsen. Vida y obra*,¹¹ *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho, volumen II*,¹² así como la presentación y traducción de la *Teoría pura del derecho de Hans Kelsen*.¹³

Sus ideas son indispensables para entender la producción epistemológica del derecho en su fase contemporánea. Alejado de las posturas objetivistas¹⁴ y de la postmodernidad jurídica,¹⁵ saturada de subjetivismo¹⁶ y relativismo,¹⁷ ha creado una teoría del derecho, que ha contribuido al entendimiento del universo jurídico. Él ha construido una propuesta comunicacional, lingual y discursiva de gran calado, ofreciéndonos la posibilidad de entender el derecho desde una perspectiva interpretacional. Su universo categorial va dirigido directamente a los abogados y estudiosos del derecho, sin menospreciar a los filósofos, sociólogos, antropólogos, politólogos y pedagogos interesados en comprender la complejidad y los contornos sobre el fenómeno jurídico.

II. DESARROLLO

Para comenzar, trataremos de ingresar directamente en el mundo de nuestro autor. El problema de la teoría del derecho es una de las preocupaciones básicas de todos los juristas. Para el abogado vasco, la teoría del derecho es un

⁸ Robles, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho. Algunas ideas básicas de la teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009, p. 37.

⁹ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, 4a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 1998, vol. I, pp. 485-494.

¹⁰ Robles, Gregorio, *La justicia en los juegos. Dos ensayos de Teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 73-96.

¹¹ Robles, Gregorio, *Hans Kelsen. Vida y obra*, Navarra, Thomson-Civitas, 2014, pp. 76-191.

¹² Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thomson-Civitas, 2015, vol. II, pp. 23-66.

¹³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 15 y 16.

¹⁴ Moreso, José Juan y Redondo, María Cristina, *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 15-32.

¹⁵ Carti, Antony, *Post-modern law: enlightenment, revolution, and the death of man*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 1990, pp. 151-166.

¹⁶ Derrida, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 2008, pp. 31-152.

¹⁷ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1995, pp. 37-62.

texto superior que nos ayuda a interpretar la complejidad del derecho mismo. Ubica tres etapas históricas: la primera es el auge y dominio del derecho natural; la segunda es el periodo en que domina el derecho positivista, y la última etapa es el predominio de la teoría del derecho. Sobre esta cuestión señala nuestro pensador: “La crisis de la denominación “Filosofía del Derecho” responde a la crisis propia del positivismo ontologista, sobre el cual aquélla comentó su existencia. Con la expresión “Teoría del Derecho” se abre una nueva vía que supone un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico”.¹⁸

Esta nueva etapa constituye adoptar una posición crítica más allá del univocismo normativista y de la modernidad relativista. En esa ruta propone cuatro apartados específicos. En primer lugar, el análisis del lenguaje de los juristas; en segundo espacio, la teoría de los textos jurídicos; en un tercer grado, la teoría hermenéutico-analítica del derecho; y, finalmente, la teoría comunicacional del derecho.¹⁹ Luego, el hermeneuta articula la teoría del derecho con el lenguaje: “Dicha propuesta se resume así: la filosofía del derecho —o, como preferimos llamarla, la *Teoría del Derecho*— es análisis del lenguaje de los juristas”.²⁰

Como se observa, es partidario de la denominación de la teoría del derecho como uno de los elementos más importantes de su programa de investigación. A continuación, Robles expresa en la siguiente larga cita:

La crisis del concepto de ciencia del positivismo, producto de la crítica de la teoría metódica de las ciencias del espíritu, de la hermenéutica filosófica, del racionalismo crítico y, en menor medida o intensidad, de la Escuela de Frankfurt, ha desembocado en una situación intelectual de “dispersión epistemológica”, en la que se abre como vía luminosa una corriente de pensamiento que, con matices y enfoques diversos, se emparenta o puede encajar con otra tradición filosófica que proviene del análisis matemático, la logística y la lingüística. El *linguistic turn* del pensamiento contemporáneo posibilita que la filosofía deje de ser teoría de la ciencia (al modo positivista) para convertirse en reflexión epistemológico-analítica del lenguaje. Ahora bien, el lenguaje es una “realidad” que posee muchos planos o niveles. Cuando aquí empleamos la expresión “análisis del lenguaje” no hay que entender con ella sólo el análisis de las formas sintácticas o de los usos del lenguaje, por ejemplo, sino que con dicha fórmula pretendemos un estudio comprensivo de los distintos niveles, sin despreciar ninguno de ellos. La conjugación de la llamada filosofía

¹⁸ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, cit., p. 33.

¹⁹ *Ibidem*, p. 18.

²⁰ *Ibidem*, p. 34.

lingüística con las aportaciones de la hermenéutica filosófica puede conducir a una comprensión integral del lenguaje. Particularmente idónea es esta aproximación cuando se trata de investigar el lenguaje jurídico. A la filosofía jurídica que surge, y que se está fraguando, tras la crisis epistemológica del positivismo jurídico, la denominaremos “Teoría del Derecho”.²¹

De esta forma, vemos lo primordial de la propuesta de Robles, que se sitúa más allá del jusnaturalismo²² y del positivismo²³ para generar una propuesta original y personal denominada teoría del derecho.

Como se ve, el derecho está vinculado a actos del lenguaje. En esa ruta, no hay separación entre el lenguaje de los juristas y el lenguaje jurídico. Para construir leyes, el legislador necesita un lenguaje específico; igual sucede con el ministro de la corte que edifica una jurisprudencia determinada. El lenguaje es la suma de la lengua y el habla. La lengua es una parte esencial del lenguaje, la producción social de la facultad del lenguaje. La diferencia entre el lenguaje y lengua es que la primera es algo natural, en tanto que la lengua es algo adquirido y convencional, es algo exterior al ser humano, y no se puede crear ni modificar. La lengua es como un tesoro depositado en los sujetos de la sociedad como una gramática que existe virtualmente en los cerebros de los individuos. Existe en la colectividad de los seres humanos que integran una comunidad. Así que la lengua existe en la comunidad como un glosario o directorio. En cambio, el habla es el acto del individuo que realiza su facultad del lenguaje mediante la convención social, que es la lengua. Es una ejecución individual de la lengua. La lengua es un hecho social, ya que es un sistema de signos, de carácter coercitivo y adquirido, y no puede ser creado ni cambiado por nadie. Se hereda de generaciones anteriores.

Por otro lado, el habla es individual y particular. El lenguaje implica procesos físicos y psicológicos, libertad individual y coerción social, cambio y estabilidad. Es una facultad natural o característica universal del ser humano para construir una lengua, es decir, un sistema de signos. El lenguaje es general y universal. La lengua es particular, y está vinculada al habla. En ese sentido, el lenguaje articula la lengua y el habla. La lengua es un sistema cultural y abstracto, compuesto por signos, independiente de la voluntad de los hablantes. Por otro lado, el habla es la realización concreta de

²¹ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

²² Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Navarra, EUNSA, 2008, pp. 1-16.

²³ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2016, t. 1, pp. 3-99.

la lengua. La lengua es abstracta, y el habla es concreta. El lenguaje es una facultad innata del hombre, que está compuesta por la lengua y el habla; y es la conjunción de ambos la que nos permite comunicarnos con los demás hablantes del idioma. Es importante no confundir el lenguaje con el habla, la lengua es una parte determinada del lenguaje. También es un conjunto de convenciones necesarias, adoptadas por el cuerpo social para permitir el ejercicio de esta facultad en los seres humanos. El lenguaje es multiforme y heteróclito, donde participan lo físico, lo fisiológico y lo psíquico. La lengua no es una estructura de la persona que habla, sino el producto que el sujeto registra pasivamente.

El habla, por el contrario, es un acto individual de voluntad e inteligencia. Está constituido por las combinaciones que el individuo que habla realiza en el código de la lengua y el mecanismo psicofísico que le permite exteriorizar esas combinaciones. Ferdinand De Saussure es el que ha llevado a mayor profundidad esta reflexión. Dice: “La lengua es necesaria para que el habla sea inteligible”,²⁴ y añade más adelante: “El habla es necesaria para que la lengua se establezca”.²⁵ De esta manera, vemos el enlace entre lengua y habla. Es importante considerar que el habla es anterior a la lengua. La lengua representa lo unitario y homogéneo. El soporte empírico de la lengua es el habla. El habla es lenguaje en acción, ejecución individual de cada hablante, lo que ha querido decirnos Gregorio Robles, es la importancia del derecho como lenguaje, lengua y habla.

Otro autor importante para nuestro jurista es Ludwig Wittgenstein. Sus ideas básicas son distintas a las De Saussure, concentrado en los famosos “juegos del lenguaje”, en donde plantea que no es posible la existencia de un lenguaje privado, poniendo atención a las reglas de uso de las expresiones, señalando que las palabras adquieren su significado en el uso, para tomar en cuenta lo pragmático. Así las cosas, el lenguaje es una modalidad existencial al formular diferentes empleos específicos. Para Wittgenstein, la lengua no es un sistema, a diferencia de De Saussure, ya que la lengua implica reglas. “Seguir la regla es una práctica y por lo tanto no se puede seguir privadamente la regla”.²⁶ En ese sentido, el “juego del lenguaje” implica ser parte de una actividad o de una forma de vida,²⁷ ya que hay infinitud de oraciones y diferencias de empleos de lo que se entiende por oración, signos o palabras. En ese camino, algunos juegos del lenguaje nacen y otros envejecen y se olvidan.

²⁴ Saussure, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*, Madrid, Akal, 1995, p. 46.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Crítica, 2004, p. 203.

²⁷ *Ibidem*, p. 39.

Gregorio Robles toma como punto de partida no sólo a De Saussure y a Wittgenstein para plantear su idea del lenguaje del derecho.

La postura sobre el estudio del lenguaje supone la existencia de un positivismo lingüístico como es el caso de los neogramáticos, como Otto Behaghel,²⁸ Wilhelm Braune, y Karl Brugman. Ellos pretendían estudiar el lenguaje tomando como modelos la geología y la física; pretendían formar una escuela de pensamiento lingüístico a partir del cientificismo de los principios positivistas. El lingüista Karl Vossler²⁹ se opuso a esa corriente combatiendo teóricamente a los neogramáticos para sustituir el positivismo por el idealismo lingüístico. En ese sentido, el estudio del lenguaje por Robles supone un distanciamiento del positivismo lingüístico y del idealismo lingüístico, así como de las ideas postmodernas de Roland Barthes³⁰ y el psicoanalista francés Jacques Lacan,³¹ ya que trata de concebir una postura hermenéutica situada entre el absolutismo y el relativismo lingüístico. El punto de vista univocista es el del jurista español Juan Ramón Capella³² y el también hispánico Manuel Atienza.³³ La postura equivocista del abordaje del lenguaje jurídico es la de José Calvo González.³⁴ También se apoya en el llamado “giro lingüístico”, que se inicia de una forma u otra con Gottlob Frege y Bertrand Russell, y continuó de manera significativa con Richard Rorty,³⁵ donde se reconocía la primacía del discurso y el lenguaje, así como en los trabajos de Hans-Georg Gadamer³⁶ y Martin Heidegger.³⁷ En el caso del primero, ubica al lenguaje como hilo conductor del giro ontológico de la hermenéutica, es decir, como medio de la experiencia hermenéutica.³⁸ Este texto es publicado en 1975. El libro de Heidegger es una recopilación de artículos escritos entre 1950 y 1959. En ellos se presenta la relevancia del concepto de lenguaje en tanto segmento que media nuestra relación

²⁸ Behaghel, Otto, *Die Syntax des Heliand*, Deutschland, Nabu Press, 2010.

²⁹ Vossler, Karl, *Positivismismo e idealismo en la ciencia del lenguaje. Una investigación lingüístico-filosófica*, Madrid, Verbum, 2015, pp. 5-70.

³⁰ Barthes, Roland, *Un mensaje sin código*, España, Godot, 2017, pp. 7-20.

³¹ Lacan, Jacques, *Escritos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2013, pp. 73-80.

³² Capella, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Editor Ivem, 1965, pp. 68-103.

³³ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 1-28.

³⁴ Calvo González, José, *La justicia como relato*, Málaga, Ágora, 2002, pp. 3-12.

³⁵ Rorty, Richard, *The Linguistic Turn: Essays in Philosophical Method*, Chicago, The University of Chicago Press, 1967, pp. 43-53.

³⁶ Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método I*, Salamanca, Sígueme, 1988, pp. 225-304.

³⁷ Heidegger, Martín, *De camino al habla*, Madrid, El Serbal, 2002, pp. 215-244.

³⁸ Gadamer, Hans Georg, *op. cit.*, pp. 461-585.

con el mundo. En fin, la importancia del lenguaje es un tema fundamental en Robles en su proyecto de investigación. Para la teoría comunicacional del derecho, el derecho es lenguaje, por lo que toda manifestación jurídica involucra el lenguaje. En ese camino, pretende alcanzar un modelo de interpretación de lo jurídico que contemple en un primer sitio al lenguaje. Así es como desde el primer texto de Robles, titulado *Epistemología y derecho*³⁹ hasta la *Teoría del derecho*, volumen II,⁴⁰ se ha preocupado por la intensa relación entre lenguaje y derecho.

En lo que se refiere a la idea de Robles sobre la filosofía del derecho, vemos:

Llamaremos filosofía del Derecho o filosofía jurídica en sentido amplio a toda forma de aproximación intelectual al fenómeno jurídico, cuyo contenido sea la comprensión totalizadora u omnicomprensiva del mismo. En este sentido, siempre ha habido una filosofía del Derecho, al menos desde el momento histórico en que los hombres quisieron sustituir el mito por la razón. Se constata así el hecho de que siempre que ha habido Filosofía ha habido filosofía del Derecho, ya que el Derecho constituye un componente permanente de la vida humana, que afecta tanto a la existencia personal como a la realidad social y política.⁴¹

Estas ideas son opuestas a la filosofía del derecho positivista. Observamos una oposición a Augusto Comte, y en especial a los filósofos positivistas de la Escuela Exegética Francesa, la jurisprudencia analítica anglosajona, la jurisprudencia de conceptos, etcétera, por su horizonte cientificista y absolutista. En general, puede señalarse que, entre otras cosas, Robles es un teórico del derecho, que incluye en su seno la propuesta de un científico del derecho y de un filósofo. La importancia que le concede a la aproximación intelectual del fenómeno jurídico es digna de tomarse en cuenta.

Los temas de la filosofía jurídica son cuatro: a) la teoría del conocimiento jurídico; b) la ontología jurídica; c) la axiología jurídica, y d) la filosofía existencial. Sobre esta clasificación Robles comenta:

De las cuatro partes en que se divide la filosofía, y también la filosofía del Derecho, la que tiene primacía sobre las demás y constituye su elemento clave es la teoría del conocimiento. Sobre ella se asientan las otras tres. Esto es porque

³⁹ Robles, Gregorio, *Epistemología y derecho*, cit., pp. 51 y ss.

⁴⁰ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. I, cit., pp. 485 y ss.

⁴¹ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, cit., p. 40.

el problema del conocimiento está en la base de la construcción filosófica. Lo que define a una filosofía o a una ciencia no es el conjunto de resultados que ha obtenido, sino el método utilizado para ello. Por eso, una forma de conocimiento es estéril cuando su método se ha anquilosado. Por eso también, cuando pretendemos definir con rigor una forma de conocimiento científico o filosófico tan sólo lo conseguiremos si caracterizamos adecuadamente su método de conocimiento.⁴²

En relación con los temas de la filosofía jurídica, la teoría del conocimiento supone la indagación de la producción, intercambio, consumo y distribución de saberes nuevos. De ella hablaremos un poco más adelante. La ontología jurídica se relaciona con averiguar el ser del derecho, es decir, cuál es su esencia y contenido. Supone la existencia de un *qué* y de un *para qué* enlazados a la relación entre sujeto y objeto. Tanto el derecho natural como el derecho positivo son ontologistas, ya que tratan de encontrar la esencia del derecho. En ese sentido, la teoría comunicacional del derecho no es ontologicista, ya que no busca una definición definitiva de lo que es el derecho. La axiología jurídica trata de los valores y de los criterios éticos y la filosofía existencial. La axiología jurídica tiene por propósito la investigación de los valores jurídicos. Y la filosofía existencial del derecho trata de enlazar el mundo jurídico con la vida del hombre.⁴³ Aquí vemos la fecundidad de la filosofía del derecho desde la óptica de la hermenéutica analítica. No se trata de tener una idea omnipresente, sino de visualizar la importancia del método que se pueda tener para los abogados.

Según Robles, la teoría del conocimiento tiene una enorme importancia en el estudio y la acción del derecho. Se trata de una rama de la filosofía que aborda la naturaleza, el origen y las limitaciones del conocer. Trasladada al derecho, una teoría del conocimiento tiene por propósito abordar la forma en que se producen los conocimientos jurídicos. Es una especie de jusconocimiento, donde la importancia radica en la intencionalidad cognoscitiva. El intelecto y la razón son dos aspectos de la intelección o facultad intelectual donde se perfila un conocimiento directo, que es típica del intelecto y un aspecto mediado constituido por la racionalidad. La intencionalidad cognitiva se despliega desde el conocimiento perceptual o sensible, hasta llegar a la estructura racional e intelectual. A continuación, subraya:

La teoría del conocimiento experimentó, como consecuencia de la sacudida positivista, una profunda transformación, que la convirtió en *teoría de la cien-*

⁴² *Ibidem*, p. 52.

⁴³ *Ibidem*, pp. 51 y 52.

cia. Está constituyete una limitación del esquema inicial de aquélla, ya que se construye sobre la base del “cientificismo”, esto es, de la creencia de que la única forma de conocimiento válido es la ciencia, y concretamente la ciencia triunfante en el positivismo.⁴⁴

Esta crítica al positivismo enseña la postura comunicacional de Robles y su clara tendencia hacia la hermenéutica jurídica.

Así, nos damos cuenta de que la gnoseología ocupa un espacio primordial en el pensamiento roblesiano, en la configuración de una epistemología o teoría primordial del derecho. Esto nos permite entender la crítica al positivismo tal como lo hemos expuesto, y no sólo a dicha corriente, sino también al jusnaturalismo, cuyas características son las siguientes: a) la unión del ser y del deber ser, o lo que es lo mismo, de la naturaleza y el valor. El derecho natural es metafísico. Plantea lo trascendente, la esencia y el sustancialismo, lo justo; b) el derecho natural como objeto del análisis científico; c) dualismo jurídico (derecho natural y derecho positivo), y d) posibilidad del conocimiento humano.

Sobre tal derecho natural, Robles afirma:

La segunda característica deriva inmediatamente de la precedente y consiste en que el *objeto* del análisis y de la reflexión intelectual o, lo que es lo mismo, el objeto *científico* de la teoría iusnaturalista, es precisamente el Derecho que no proviene de la voluntad humana, el Derecho justo o natural. A diferencia del positivismo jurídico, que centra su estudio sobre el Derecho puesto por los hombres (Derecho positivo), el iusnaturalismo lo hace, como es lógico, sobre la idea trascendente del Derecho, a la que en ocasiones se la denomina «Derecho natural». Éste encarna la unidad sustancial entre el ser y el deber ser del Derecho, ala que ya hemos hecho alusión.⁴⁵

Aquí nos damos cuenta de su crítica al derecho natural, tan en boga en la primera etapa del pensamiento jurídico, ya que se trata de un derecho que excluye la importancia de las normas y del derecho positivo para centrarse en el rol de la justicia y de la equidad, sin tener un ámbito jurisdiccional. Tanto el positivismo como el derecho natural tienen sus limitaciones. El primero se encuadra en el papel de lo deóntico por encima de lo óntico, es decir, el rol del derecho puesto por los hombres, mientras que los jusnaturalistas se ubican en una ontologización del derecho, donde la importancia radica en la persona, sin tomar en cuenta el sistema jurídico. Así las cosas, indica Robles:

⁴⁴ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 73.

De esta forma la, la Teoría del Derecho natural no sería ya la Ciencia del Derecho, sino filosofía jurídica reducida básicamente a la Teoría de la Justicia. Esta «retirada estratégica» supone que haya autores como Bobbio, que acepten la posibilidad e incluso la necesidad, de cohonestar el positivismo jurídico y el iusnaturalismo. Se podría ser positivista en la ciencia del Derecho y partidario del Derecho natural en el terreno filosófico o ideológico. Este planteamiento está conectado con lo que se ha dado en llamar Derecho natural deontológico o Teoría deontológica del Derecho natural.⁴⁶

Es clara la crítica a la teoría del derecho natural, ya que carece de una base científica para comprender la ciencia del derecho, quedándose reducida a una simple filosofía del derecho limitada al bien común en abstracto. El hecho de que Norberto Bobbio supone que es viable articular el positivismo con el derecho natural nos muestra la profunda crisis de ambas propuestas. La idea de ser positivista en la ciencia del derecho y partidario del derecho natural a nivel ideológico refleja una profunda crisis en el derecho contemporáneo. Luego señala:

La realidad del Derecho natural es la idea; en cuanto que tal, carece de posibilidad de verificación y experimentación; es una hipótesis no demostrada, que puede, si se quiere, animar religiosamente las conciencias, pero que carece de la entidad real para poder ser el objeto del conocimiento científico. La premisa fundamental del positivismo es que sólo puede ser objeto de conocimiento aquello sobre lo cual la ciencia tiene algo que decir, entendiendo que el método científico es el de la experimentación y la generalización de los resultados. Sobre el Derecho positivo sí podemos ejercer alguna función cognoscente, puesto que es una realidad que está ahí. Solo que la realidad jurídica es una realidad sumamente compleja: el Derecho es un hecho social, pero al mismo tiempo es norma, ya que sólo puede manifestarse como sistema de normas. Esas normas se concretan en preposiciones con una lógica inherente y utilizan conceptos que naturalmente se simbolizan en palabras. La historia del positivismo jurídico consistirá en este sentido en la historia de los desarrollos parciales de las disciplinas que estudien cada aspecto señalado.⁴⁷

La teoría comunicacional realiza una profunda crítica al jusnaturalismo, el cual es observado como una propuesta fallida al negar el derecho creado por los hombres y buscar definiciones ahistóricas por su propio ontologismo al margen de una formación social. Robles plantea dos vías para superar la polémica entre el derecho natural y el derecho positivo:

⁴⁶ *Ibidem*, p. 75.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 123.

La superación real de la polémica iusnaturalismo/positivismo jurídico ha de reunir, en mi opinión, estas dos condiciones: a) Ha de saber encontrar un nuevo planteamiento epistemológico, capaz de eludir los problemas e inconvenientes del descriptivismo ontológico, y, por consiguiente, de la hipótesis indemostrada de la realidad dada de antemano; y b) ha de saber integrar en el nuevo enfoque los *problemas* que, suscitados ya en el seno de la Teoría del Derecho natural, ya que en el marco del positivismo jurídico, pueden pertenecer por su propia naturaleza, a la categoría de problemas teórico-jurídicos, siendo en este sentido desechable el recurso a los “pseudoproblemas” de que hace gala el positivismo lógico cuando no sabe encontrar la respuesta.⁴⁸

Para superar esta discusión, es viable buscar un nuevo planteamiento gnoseológico, eludiendo en ambas propuestas el descriptivismo ontológico. Es decir, se debe evitar la formación de conceptos jurídicos cientificistas por parte del positivismo y el profundo idealismo objetivo y subjetivo que existe en el derecho natural. Tampoco se puede aceptar el tridimensionalismo ontológico o la mencionada posición de Norberto Bobbio, y mediante el recurso del reduccionismo planteado por algunos autores o la tergiversación al estilo de Ronald Dworkin, que concibe el positivismo en la vía de Hart interpretado en su óptica personal, o “al desconocimiento liso y llano de amplios sectores del pensamiento jurídico (tal es el caso de la filosofía jurídica anglosajona, que de la propia ignorancia sobre la «teoría jurídica continental» extrae la virtud de «citar sólo a los amigos»)”.⁴⁹

En consecuencia, la reflexión del derecho natural se ha abocado en la temática de lo justo, y el tópico de la razón práctica o decisión correcta. El positivismo ha rechazado las propuestas que no forman parte de su marco conceptual. Como dice Gregorio Robles, “El jusnaturalismo ha muerto, pero su problema queda en pie; su problema es la reflexión sobre la justicia y la decisión correcta; una solución superadora implica encontrar la vía de la investigación para dicha problemática sin caer en las redes epistemológicas de la teoría del Derecho natural”.⁵⁰ Tal propuesta coincide en parte con algunos autores postpositivistas, como Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, al decir: “En base a la argumentación planteada se concluye que el positivismo jurídico ha agotado ya su ciclo histórico, al no reconocer al derecho como una práctica social compleja”.⁵¹ En fin, suponen que el positivismo

⁴⁸ *Ibidem*, p. 201.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, núm. 27, octubre de 2007, pp. 7-28.

jurídico en sus diversas facetas es incapaz de servir para visualizar e interpretar la situación de los Estados constitucionales. El error del positivismo ha sido el de caer en la idea de la única respuesta correcta. También ha ignorado la problemática de la fundamentación del derecho. Por otro lado, el derecho natural no se preocupa para nada por el derecho positivo. A su vez, y ambos adolecen al unísono de una gran despreocupación por el problema hermenéutico, no sólo entendido este al modo general de la hermenéutica filosófica a la que hemos aludido, sino incluso también en lo que se refiere a la tarea propia y específica del jurista en cuanto que cultiva una determinada rama de la dogmática jurídica: “Si algo llama la atención, tanto en el jusnaturalismo como en el positivismo es el no haber sido al menos de modo primario teorías para juristas”.⁵²

Esta fuerte crítica de Robles planteada en 1988, año en que aparece su famoso libro *Introducción a la teoría del derecho*, ha sido históricamente validada, ya que tres décadas después hemos sido testigos de la bancarrota, no sólo del jusnaturalismo, sino también del positivismo. El error de ambas teorías ha sido hacer caso omiso de las necesidades intelectuales de los científicos del derecho. “La teoría del Derecho natural fue construida por metafísicos y teólogos para comprender el mundo; el positivismo jurídico no puede ocultar su origen fiscalista o lo que es o viene a ser algo parecido sociologista”.⁵³

Lo lamentable es que el positivismo se olvida del sentido. En esa ruta, se eleva el enfoque comunicacional del derecho, que a través del lenguaje interpreta las dos propuestas y las vuelve humanas. “Ni la idea del Derecho ni el hecho del Derecho, sino el lenguaje del Derecho constituye la vía superadora de la teoría del Derecho natural y del positivismo jurídico”.⁵⁴ Como se ve, los positivistas expusieron la fractura de la metafísica, pero no dejó su vocación descriptiva y ontologista. El enfoque comunicacional permite que la filosofía no sea teoría de la ciencia para abordar un profundo pensamiento del lenguaje. En esa medida, las contribuciones de la hermenéutica jurídica y de la filosofía del lenguaje nos pueden ofrecer salidas para comprender el lenguaje. En ese sendero, las cinco hermenéuticas centrales de nuestro tiempo pueden ofrecer salidas. La escuela de Emilio Betti⁵⁵ en Italia, la escuela alemana de Hans Georg Gadamer,⁵⁶ la escuela francesa de Paul Ricoeur,⁵⁷ la hermenéutica analógica de Mauricio Beu-

⁵² Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, *cit.*, p. 203.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Betti, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1990, p. 69.

⁵⁶ Gadamer, Hans Georg, *op. cit.*, pp. 31-74.

⁵⁷ Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 28.

chot⁵⁸ y la propia hermenéutica analítica de Robles, ligada al giro lingüístico de Ludwig Wittgenstein,⁵⁹ Michael Dummett⁶⁰ y otros, proponen un marco teórico y metodológico que nos ayude a comprender la ligazón entre derecho y lenguaje.

El positivismo jurídico se ha anclado en el modelo epistémico de la física, la sociología como física social y la sociologización del pensamiento jurídico. No han podido plantear un análisis dialéctico de los conceptos jurídicos fundamentales ni tampoco profundizar en la teoría de la dogmática jurídica, y la teoría de la decisión jurídica. En esa vía, se ha formulado la ruptura entre el ser y el deber ser, así como el monopolio de la creación del derecho, considerando a la ley la única fuente del derecho, y negar todo derecho de resistencia. Ante esa turbulencia, se alza la teoría del derecho como análisis del lenguaje de los juristas.

Por esa cuestión, Gregorio Robles plantea la configuración de una nueva teoría del derecho:

A esta forma de filosofía jurídica propongo que se le denomine “Teoría del Derecho”, con objeto de diferenciarla tanto de la Doctrina del Derecho natural como de la Filosofía del Derecho, tal como hemos entendido estos conceptos. Los tres conceptos —”Doctrina del Derecho natural”, “Filosofía del Derecho” y “Teoría del Derecho”— son pues, conceptos históricos, ya que los tres surgen condicionados por modelos epistemológicos diferentes en épocas distintas.⁶¹

Más adelante añade:

Estos cambios obedecen, en parte, a una moda motivada entre otras cosas por el descredito del término *filosofía*. Nuestro cambio terminológico se hace eco, naturalmente, del ambiente intelectual que nos rodea, pero no se fundamenta en él, ya que la moda es mala consejera en las lides teóricas. La fundamentación hay que buscarla en la necesidad de un nuevo nombre para una nueva forma de pensamiento filosófico-jurídico que trata de dar respuesta tanto a las aporías generadas por la pugna entre positivistas y iusnaturalistas (sic) como a las cuestiones que se suscitan en las tareas de los juristas.⁶²

⁵⁸ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007, pp. 125-138.

⁵⁹ Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-philosophicus. Investigaciones filosóficas sobre la certeza*, Madrid, Gredos, 2009, pp. 1-154.

⁶⁰ Dummett, Michael, *Origins of Analytical Philosophy*, Cambridge, Harvard University Press, 1991, pp. 1-14.

⁶¹ Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, cit., p. 205.

⁶² *Ibidem*, p. 206.

Es importante precisar que esta teoría del derecho, en tanto soporte vertebral de la teoría comunicacional, no es identificable con la filosofía del derecho en sentido estricto, es decir, con la postura positivista. Tampoco se confunde con la teoría general del derecho. En ese sentido, Robles señala:

La Teoría del Derecho, como análisis del lenguaje de los juristas o, lo que viene a ser lo mismo, como análisis de los textos jurídicos, comprenderá las siguientes partes: 1) el estudio de los problemas teóricos del momento o los momentos de la creación del texto jurídico; a esta parte la he denominado “Teoría de la decisión jurídica”, ya que es mediante decisiones como se va generando el Derecho; 2) el estudio de aquellos problemas teóricos que conlleva la tarea de comprensión del texto jurídico ya creado, cuando se trata de un texto jurídico *determinado* (la totalidad de un texto jurídico de este tipo está constituida por un ordenamiento jurídico, tal como, por ejemplo, el Derecho español, el Derecho francés, etcétera); tradicionalmente se ha denominado a esta tarea como Dogmática jurídica y también como Ciencia del Derecho; esta parte de la Teoría del Derecho se denominará, por tanto “Teoría de la Dogmática jurídica” o “Teoría de la Ciencia del Derecho”; a pesar de la mala prensa de la palabra *dogmática*, creo que es preferible usar la primera designación, ya que la segunda es demasiado amplia; 3) por último, el nivel de *análisis formal* del lenguaje jurídico, cuyo objeto es el estudio por medio del método lógico-lingüístico, de la forma de las reglas jurídicas y de sus conexiones recíprocas.⁶³

La teoría comunicacional del derecho implica, pues, una sintaxis o teoría gramatical del derecho. La teoría epistemológica del derecho, o también llamada “teoría gramatical del derecho”, es la sintaxis, y se relaciona con una indagación formal o gramatical del derecho, concebido como un tejido de proporciones lingüísticas, para interpretar el concepto de derecho con relación a su estructura lingüística. Desde una perspectiva analítica, se trataría de una teoría formal, porque se refiere a las formas que adquiere el derecho. La sintaxis es el esquema o relaciones lógicas en el terreno epistemológico del lenguaje. Se dedica a estudiar las relaciones de los signos entre sí. La semántica del derecho se relaciona con la referencia. Implica el imperativo de un alfabeto universal sobre la juridicidad. El uso de la palabra “alfabeto” enlazada con el derecho tiene una enorme relevancia. Si pretendemos enlazar el alfabeto jurídico, necesitamos de la sintaxis. Esto constituye un desafío para entender de manera objetiva y racional la idea de derecho. La teoría formal del derecho está integrada por otras teorías, como la teoría

⁶³ *Ibidem*, p. 213.

de las reglas o normas jurídicas, la teoría del sistema jurídico, la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales y la teoría de las relaciones entre ordenamientos jurídicos diferentes. Aquí vemos una enorme contribución de gran erudición por parte de Gregorio Robles, ya que reconstituye el rol de la sintaxis y la articula con el derecho.⁶⁴

“La teoría del derecho contemporánea se encuentra ante este magnífico reto, que la teoría pura del derecho no ha podido resolver al mantenerse en los estrechos márgenes del positivismo y del normativismo”.⁶⁵ En efecto, dice Robles que el positivismo o la teoría pura del derecho, al ubicarse en la obediencia del ciudadano ante el Estado, propone un esquema conservador, al plantear el vínculo entre derecho y sociedad. La semántica o teoría de la dogmática jurídica presupone la sintaxis; pero es anterior a la pragmática. Se vincula con el significado. Trata de los sistemas de significación de los símbolos, los vínculos entre los signos, y los objetos a los que se refiere. Se ocupa de la relación de los signos con su *designata*, y por ello, con los objetos que pueden denotar o de hecho denotan. Es una especie de sintaxis con un desarrollo relativamente alto, ya que habla del nexo de los signos con los objetos que designa. Es importante aclarar que la semántica determina en qué condiciones un signo es aplicable a un objeto o situación. En este contexto, la semántica corresponde a la teoría de la dogmática jurídica, la cual se divide en las siguientes temáticas: teoría de la interpretación dogmática, teoría de la sistematización, teoría de la conceptualización, teoría de las relaciones entre la dogmática y la práctica jurídicas, y teoría de la justicia institucionalizada o intrasistémica. Al proponer esta idea de la semántica vinculada con la teoría de la dogmática jurídica, Robles realiza un enorme esfuerzo intelectual, llevando la teoría del derecho por un camino claro y preciso.⁶⁶

Finalmente, Robles propone la pragmática o teoría de las decisiones jurídicas. Ella toma la intencionalidad del hablante, las preferencias que utiliza, la acción que realiza. Divide la teoría de la decisión jurídica en teoría de la decisión jurídica como teoría de la decisión racional, tipología de las decisiones jurídicas y de los operadores jurídicos, teoría de la legislación, teoría de la sentencia judicial, o de la administración de la justicia, teoría de la justicia y teoría de la argumentación jurídica.⁶⁷ Aquí, nuestro autor logra una propuesta innovadora al enlazar de manera innovadora la pragmática con la teoría de la decisión jurídica. Volviendo a la filosofía y sociología del

⁶⁴ *Ibidem*, p. 72.

⁶⁵ Robles, Gregorio, *cit.*, p. 31.

⁶⁶ Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, *cit.*, p. 74.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 76.

derecho, retoma la idea del enlace entre la pragmática y las diversas modalidades de decisión jurídica que establecen los operadores reales del derecho.

A Robles le ha preocupado el nexo entre el filósofo y el jurista, y la construcción para una jusfilosofía que pueda tener un significado entre los juristas.

Lo que el autor de este libro le ha preocupado al escribirlo es encontrar un camino idóneo para el desarrollo de una filosofía jurídica útil para los juristas, adaptada a sus problemas y a sus inquietudes. Esta preocupación no es el resultado de un cómodo propósito, sino consecuencia de la convicción profunda de que de la misma manera que es estéril una filosofía de la física que prescinde de ésta, así también es un contrasentido una filosofía del Derecho sin Derecho. Esta filosofía jurídica para juristas es designada Teoría del Derecho. En ella el filósofo y el jurista se dan la mano.⁶⁸

Históricamente, por desgracia, hay filósofos que imparten cátedra sobre la teoría del derecho y confunden, al no tener una práctica concreta, los problemas cardinales de la ciencia jurídica. Sobre tal situación, Robles señala:

La Teoría del Derecho es la filosofía jurídica del positivismismo, asentada no en la fe ciega en la descripción, ya de las ideas, ya de los hechos, sino en la universal inmediatez del lenguaje. Su planteamiento no coincide ni con la Doctrina (o Teoría) general del Derecho, producto del positivismismo en sus diversas manifestaciones ni con la seca teoría analítica al uso, pues incorpora el modelo semiótico en todas sus dimensiones, a la vez que abre la puerta de par en par a la hermenéutica filosófica. Reformula los viejos problemas, colocándolos en un nuevo modelo epistemológico que los dota de una significación distinta. Uno de sus postulados es que el recurso neopositivista al “pseudoproblemas” constituye una solución.⁶⁹

Aquí vemos cómo Robles establece, desde hace años, la idea de positivismismo para tematizar la época de la teoría pura del derecho. Mucho antes que otros filósofos del derecho de Hispanoamérica, propone dicho concepto para abarcar la etapa de la superación del derecho natural y del positivismismo jurídico. También plantea que su teoría del derecho no puede analogizarse con una teoría general del derecho kelseniana, “y también es reciente la conciencia de que la Teoría del Derecho no puede identificarse sin más con la *Allgemeine Rechtslehre* o Doctrina general del Derecho, disciplina

⁶⁸ Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, cit., p. 7.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

ésta que equivale a la parte general de las partes generales de las materias dogmáticas (Derecho civil, penal, administrativo, procesal, etc.)”.⁷⁰

En síntesis, Robles plantea cuatro elementos fundamentales de su teoría del derecho: *a)* desarrolla el análisis del lenguaje de los juristas como el análisis del lenguaje de los juristas, sin posturas ontologistas y centrándose en las peculiaridades de los diversos tipos de discurso jurídico. Derecho es un conjunto de discusiones o procesos de comunicación; *b)* formula la teoría de los textos jurídicos. Decir que el derecho es lenguaje es afirmar que el derecho es texto. Texto es todo aquello susceptible de lectura, interpretación y comprensión; *c)* posteriormente, aborda el tópico de la teoría hermenéutico-analítica del derecho, la cual plantea el estudio a fondo la filosofía, la cultivación de una disciplina dogmática y el ejercicio de la profesión jurídica; *d)* la teoría comunicacional del derecho. Él señala que un filósofo del derecho deberá estar ligado al estudio de la filosofía, a la práctica de una disciplina dogmática, y al ejercicio de una profesión jurídica. Señala que la teoría del derecho, para ser científica y operativa, deberá tener legitimidad. Este tema, la legitimidad, es de particular importancia para su hermenéutica:

Entiendo por legitimidad de una teoría la característica según la cual el método y el sistema de la misma concuerdan efectivamente con la finalidad que su creador o creadores pretenden conseguir con ella. Una teoría está legitimada cuando cubre su finalidad cognoscitiva, y no lo está en caso contrario, esto es, cuando no alcanza los objetivos que, en el terreno del conocimiento dice proponerse. Para comprobar si una determinada teoría está legitimada o no, habría que averiguar, por tanto, si entre lo que ella misma es —método y sistema— y lo que afirma querer ser, hay correspondencia o no.⁷¹

Eso nos conduce a visualizar que una teoría auténticamente del derecho tiene que cumplir con la llamada legitimidad.

La teoría pura del derecho no es, ni implica una metodología de la ciencia del derecho, sino en todo caso un método del análisis formalista-normativista. El método por ella acuñado, se sitúa en el primero de los niveles antes señalados, pero ni siquiera afecta de lejos al nivel de la dogmática ni al de la decisión. Respecto de esta, el nihilismo metódico es, igualmente, la tónica dominante. El problema de la decisión es algo que, por principio, no interesa a Kelsen, pues según él es pura y simplemente expresión del irracionalismo, pues se inserta en el marco de la política jurídica. Su estrecha concepción de la racional-

⁷⁰ *Ibidem*, p. 10.

⁷¹ Robles, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, cit., pp. 7 y 8.

lidad y el estancamiento en el análisis estructural imposibilitan un adecuado tratamiento del problema de la interpretación en los procesos decisivos.⁷²

Por otro lado, Robles plantea el problema de la adecuación de la teoría del derecho, criticando a su vez a la teoría pura del derecho. “Por adecuación de una teoría entendemos su adecuación al objeto por ella elegido, esto es, su correspondencia entre lo que ella como teoría es y el objeto acotado”.⁷³ Esta reflexión nos ayuda a visualizar que tanto el positivismo como el neopositivismo no cumplen con la cuestión de la adecuación, ya que no existe claridad entre el sistema y el método que utilizan. Luego viene el problema de la coherencia interna de la teoría pura del derecho. Robles nos dice que dicha propuesta es inconsistente porque no hay correspondencia entre lo que dice hacer y es. Se confunde en la distinción entre normas jurídicas independientes y normas jurídicas dependientes, entre la validez y la eficacia, y en la tipificación de la norma fundamental. Así las cosas, la nueva teoría del derecho deberá ser consistente para explicar consistentemente el fenómeno jurídico. Finalmente, plantea el problema de la idoneidad del método, señalando que los puntos básicos de Kelsen en su teoría radican en una propuesta que no alcanza su fin epistémico. Robles critica la inviabilidad del método jurídico planteado por el jurista austriaco, pues piensa que su teoría pura del derecho no pudo resolver su comprensión de las reglas jurídicas de la dogmática jurídica y de la decisión jurídica.⁷⁴

Así, una de las contribuciones del profesor Robles es plantear el enlace entre lenguaje y derecho. Para ello se apoya en el pensamiento de los filósofos John Searle, John Austin⁷⁵ y Jürgen Habermas,⁷⁶ que ubican los actos comunicativos como actos de habla. Searle, en particular, señala que hablar es tomar parte de una forma de conducta gobernados por reglas, que consiste en realizar actos de habla.⁷⁷ Cada uno de los actos agrupa tres actos bien definidos: primeramente, el acto de producción lingual o acto locucionario, luego viene el acto proposicional, en el que el hablante identifica entidades, y predica sobre ellas. Después, el acto ilocucionario, consistente en preguntar, ordenar y afirmar; posteriormente, está la perlocución.

⁷² *Ibidem*, p. 22.

⁷³ *Ibidem*, p. 32.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 39-65.

⁷⁵ Austin, John, *Como hacer cosas con palabras*, Madrid, Paidós, 1971, pp. 41-110.

⁷⁶ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Barcelona, Trotta, 2005, pp. 63-104.

⁷⁷ Searle, John, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, Nueva York, Cambridge University Press, 1977, p. 16.

A continuación, abordaremos la cuestión de la locución, la ilocución y la perlocución y su relación con el derecho, lo cual es muy importante para Robles.

La locución es el acto que realizamos al decir algo, al decir oraciones, morfemas o palabras, es lo que se dice en una relación intersubjetiva. Un ejemplo es producir tales enunciados en los documentos presentados como prueba en un juzgado, o lo que se dice en un ministerio público, en una carpeta de investigación. La ilocución es la intención contenida en el enunciado o locución, es decir, el mensaje que existe detrás de las palabras o significado de lo que se enuncia. Un ejemplo tiene que ver con la estrategia del litigante al presentar una demanda. Finalmente, la perlocución es el efecto que el enunciado genera en el escucha o la reacción que tiene el receptor ante lo que se le ha formulado. Es lo que se pretende conseguir con lo que se plantea discursivamente. Es lo que se logra al decir algo.

En síntesis, el acto locutivo es el simple acto de decir algo, la simple manifestación. Un ministro, al expresar algo en el ámbito de la jurisprudencia sobre un candidato electoral. El acto ilocutivo es el objetivo o finalidad de su enunciado, y el acto perlocutivo corresponde a los efectos de lo dicho en el oyente. La actitud de un magistrado al enunciar algo.

Robles propone que el derecho es lenguaje y forma parte específica del lenguaje de los juristas.⁷⁸ El lenguaje jurídico es uno dirigido a la acción, ya que el texto jurídico es una forma de constatación del texto regulativo o prescriptivo. También el lenguaje jurídico es un texto institucional y decisonal. Del mismo modo el derecho es un sistema de signos. El derecho es lenguaje, ya que es la forma idónea de organización social, planteando la paz y la resolución de contradicciones. En ese sentido, podemos decir que donde hay sociedad, hay derecho, así también, que donde hay sociedad, hay lenguaje. Por lo que lenguaje, derecho, y sociedad, siempre están articulados, es decir, la idea de que el derecho se manifiesta en el lenguaje implica que el derecho sea lenguaje.

El lenguaje del derecho pertenece al lenguaje normal, siendo al mismo tiempo un discurso específico de una clase profesional, la de los juristas. ¿Cuál es la naturaleza del lenguaje jurídico? El lenguaje del derecho, valga la redundancia, es el lenguaje de los juristas. En ese sentido, es muy importante su idea de texto.

El texto es un conjunto de signos entrelazados entre sí, y constituye un concepto vertebral de la teoría comunicacional. La idea puntual de dicha propuesta no es ni el ordenamiento ni el sistema jurídico, ni la decisión ni

⁷⁸ Robles, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho... cit.*, p. 32.

la dogmática, ni la norma ni los principios, sino el concepto de texto jurídico. En esa vía, la propuesta del profesor Robles es una teoría de los textos jurídicos.⁷⁹

A diferencia del positivismo, que privilegia la norma, y del derecho natural que se encierra en la justicia, él propone la lingüisticidad del derecho para caracterizar su propuesta.

Para finalizar este apartado, diremos que hemos tratado de exponer una de las propuestas centrales de una corriente teórica y metodológica representativa de los siglos XX y del XXI. Para ello, se ha tratado la problemática del derecho como lenguaje, como texto, y como comunicación. Hemos establecido las diferencias entre el positivismo y el derecho natural con la hermenéutica analítica. Se ha precisado la diferencia entre las hermenéuticas existentes y el modelo comunicacional, y también se ha planteado la originalidad de la teoría del derecho del profesor Robles. Hemos realizado una introducción mínima a las ideas centrales de su hermenéutica, lo cual nos permitirá tener una comprensión pertinente de la riqueza de su propuesta. Así, observamos que no es nada sencillo transparentar el nexo entre el lenguaje y el derecho. Robles nos ha ayudado de manera magistral a entender dicha problemática, o al menos ofrecernos su versión de los hechos.

III. CONCLUSIONES

Las contribuciones del profesor Robles constituyen un avance significativo en el marco de la teoría del derecho. Su pensamiento hermenéutico y jurídico es, sin duda alguna, una de las propuestas más originales y creativas para entender y comprender el derecho actual. Ha realizado enormes aportaciones a la teoría del derecho. Ha articulado de forma innovadora la rica tradición del pensamiento analítico con la hermenéutica, para diseñar una propuesta comunicacional. Sus puntos de vista tratados en este ensayo constituyen una muestra de la autenticidad de sus ideas. Su obra ofrece caminos y soluciones a la complejidad del derecho en el momento presente. Es urgente pensar sobre la situación de la teoría del derecho desde su perspectiva. De esta manera, esperamos haber acertado en la respuesta al problema planteado al inicio de este trabajo. Nuestra hipótesis ha sido esta: la escuela robesiana es capaz de proporcionar el marco conceptual, la metodología y los criterios interpretacionales, para aproximarse de forma radical a una teoría del dere-

⁷⁹ Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. I, *cit.*, pp. 85-95.

cho que incluya la ciencia y la filosofía. Tal propósito nos conducirá a tener una postura epistemológica de nuevo tipo en correspondencia con el nuevo milenio, ya que articula el nexo entre la tradición y la actualidad, para realizar un programa de investigación que cumpla con la exigencia epistémica de una nueva concepción de la teoría del derecho. Afirmamos, pues, que su relevancia epistemológica en la comprensión del derecho contemporáneo es innegable y está fuera de toda duda. Estamos frente a uno de los hermeneutas más brillantes que han continuado el legado de los grandes juristas, desde Bierling, Kelsen, Kaufmann, Bobbio, Betti, Larenz y otros que ha contribuido con su tejido conceptual a plantear los ejes interpretacionales centrales de nuestra disciplina.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, núm. 27, octubre 2007.
- AUSTIN, John, *Como hacer cosas con palabras*, Madrid, Paidós, 1971.
- BARTHES, Roland, *Un mensaje sin código*, España, Godot, 2017.
- BEHAGHEL, Otto, *Die syntax des helland*, Deutschland, Nabu Press, 2010.
- BETTI, Emilio, *Teoría generale della interpretazione*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1990.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.
- BULYGIN, Eugenio, *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- CALVO GONZÁLEZ, José, *Derecho y narración: materiales para una teoría y crítica narrativa del derecho*, Madrid, Ariel, 1996.
- CAPELLA, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Editor Ivem, 1965.
- CARTI, Anthony, *Post-modern law: enlightenment, revolution, and the death of man*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 1990.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 2008.
- DUMMETT, Michel, *Origins of Analytical Philosophy*, Cambridge, Harvard University Press, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2016, t. 1.

- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1995.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, Madrid, Taurus, 1987.
- HEIDEGGER, Martín, *De camino al habla*, Madrid, El Serbal, 2002.
- HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del Derecho*, Navarra, EUNSA, 2008.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Madrid, Trotta, 2011.
- LACAN, Jacques, *Escritos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2013.
- MORESO, José Juan y REDONDO, María Cristina, *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- RICOEUR, Paul, *Lo justo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- ROBLES, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho. Algunas ideas básicas de la teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009.
- ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto*, 2a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2006.
- ROBLES, Gregorio, *Epistemología y derecho*, Madrid, Pirámide, 1982.
- ROBLES, Gregorio, *Hans Kelsen. Vida y obra*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2014.
- ROBLES, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, 6a. ed., Madrid, Debate, 2003.
- ROBLES, Gregorio, *La influencia del pensamiento alemán en la sociología de Emile Durkheim*, Navarra, Thomson-Arazadi, 2005.
- ROBLES, Gregorio, *La justicia en los juegos. Dos ensayos de teoría comunicacional del Derecho*, Madrid, Trotta, 2009.
- ROBLES, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013.
- ROBLES, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, Madrid, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1982.
- ROBLES, Gregorio, *Sociología del derecho*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, 4a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 1998, vol. I.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2015, vol. II.
- RORTY, Richard, *The Linguistic Turn: Essays in Philosophical Method*, Chicago, The University of Chicago Press, 1967.
- SAUSSURE, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*, Madrid, Akal, 1995.

SEARLE, John, *Speech Acts. An Essary in the Philosophy of Language*, Nueva York, Cambridge University Press, 1977.

VOSSLER, Karl, *Positivismo e idealismo en la ciencia del lenguaje. Una investigación lingüístico-filosófica*, Madrid, Verbum, 2015.

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Crítica, 2004.

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus Logico-philosophicus. Investigaciones filosóficas sobre la certeza*, Madrid, Gredos, 2009.